

Ciudad de México, 6 de marzo 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 6 de marzo de 2024. Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 10 juicios de la ciudadanía; tres juicios electorales; un juicio de revisión constitucional electoral; cuatro recursos de apelación; 17 recursos de reconsideración y 21 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 56 medios de impugnación que corresponden a 48 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, favor de decirlo de manera económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo cual solicito a la Secretaria de estudio y cuenta, Cruz Lucero Martínez Peña, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 224 de este año presentado para controvertir la omisión vinculada con la modificación de los plazos para el registro de las personas aspirantes a consejerías de los OPLEs, previstos en un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la convocatoria respectiva.

La ponencia propone declarar la inexistencia de la omisión de la autoridad de respetar los términos y plazos establecidos en la convocatoria para el registro de las personas aspirantes a las Consejerías del OPLE de Jalisco, ya que la autoridad responsable no modificó los plazos para la integración de la referida Consejería, sino que fue el promovente quien no los atendió debidamente, dado que, de la convocatoria se advierte que el plazo para la descarga de los formatos venció el 16 de febrero y el promovente intentó realizar la misma hasta el 22 siguiente.

Por tanto, la habilitación ya estaba vencida.

En consecuencia, al no cumplir con los plazos para su registro, es claro que no pudo seguir con el proceso para participar a dicha Consejería.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 242 del presente año, promovido por Lenin López, Nelio López, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, por la que confirmó la legalidad de la publicación de la convocatoria del partido a su militancia, para aspirar a cargos federales de elección popular en el proceso electoral en curso.

La ponencia propone que no procede la nulidad de la resolución reclamada por las irregularidades en las firmas de los comisionados que la emitieron, ya que no se demostró que las mismas fueran falsas y la responsable las convalidó.

Por cuando hace al alegato de inconstitucionalidad del artículo 50 Bis, numeral tres de los estatutos del partido, el agravio es ineficaz pues el recurrente no lo consintió. Las alegaciones vinculadas con que la responsable sostiene la legalidad de la convocatoria en la documentación que entregó al INE, que indebidamente se consideró publicada la misma con su colocación en la página web del partido, que el partido aceptó una candidatura de otro instituto político y la supuesta falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria se consideran inoperantes al ser argumentos generales con los que no se combaten las razones de la responsable. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 261 de este año, instaurado por Carmela Santos Vicente a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que determinó desechar su queja en contra de la supuesta omisión de verificar el principio de paridad transversal en el registro de las precandidaturas en ocho entidades federativas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por haberse presentado fuera del plazo establecido para ello.

Al respecto, se propone confirmar la resolución impugnada, pues el análisis de transversalidad que refiere la actora no constituye en sí un acto impugnado, sino una característica de la designación realizada a fin de garantizar la paridad sustantiva, es decir, es parte de la causa de pedir.

Por lo que, contrario a lo que afirma la parte actora, no se trata de un acto de naturaleza omisiva, sino de una deficiencia atribuida al acto verdaderamente impugnado, consistente en la designación de las referidas precandidaturas.

En virtud de que el escrito de queja interpuesto por la actora es extemporáneo y la materia de estudio no se trata de una omisión relacionada con el cumplimiento del principio de paridad de género en la referida designación, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con la propuesta de resolución del recurso de apelación 51 de la presente anualidad, instaurado por Salomón Chertorivski a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó sobreseer parte de su queja en materia de fiscalización, así como declarar infundada la falta atribuida a Clara Marina Brugada Molina, entonces precandidata a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México y de los partidos que la postulan, con motivo de la supuesta omisión de reportar ingresos y egresos por concepto de eventos en favor de su precandidatura.

Al respecto, se propone confirmar la resolución impugnada ante lo infundado e inoperante de los argumentos planteados, ya que la autoridad sustentó correctamente la vista el Instituto Electoral local de la Ciudad de México para que resolviera sobre la supuesta comisión de los actos anticipados de campaña al no ser materia de su competencia.

Asimismo, expuso las razones y los motivos para determinar el sobreseimiento parcial de su queja, además de que el recurrente tampoco controvierte frontalmente las consideraciones que sustenta la inexistencia de las infracciones que se atribuyen a la parte denunciada al ser alegaciones o argumentos genéricos y, por tanto, resultan inoperantes.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 59 de 2024, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir una conclusión del dictamen consolidado y de la resolución del Consejo General del INE sobre las irregularidades encontradas en el informe de ingresos y gastos de precampaña del Proceso Electoral Local 2023-2024 en Jalisco.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos al resultar inoperantes los agravios planteados, pues el recurrente se limita a afirmar que se le sancionó indebidamente por gastos de propaganda no reportados sin que la responsable hubiera valorado los escritos de deslinde que presentó ante el OPLE de Jalisco y ante la junta distrital del INE.

La inoperancia radica en que el recurrente no presentó tales deslindes a la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que aun cuando los hubiera mencionado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora se vio imposibilitada para conocerlos y para pronunciarse al respecto; más aún, cuando el supuesto deslinde presentado ante la Junta Distrital del INE fue una respuesta del partido político dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sustanciado por esa autoridad electoral y no un deslinde en términos del Reglamento de Fiscalización.

De igual manera, es inoperante lo relativo a que, la Unidad Técnica de Fiscalización debió esperar a que se resolviera el procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OPLE de Jalisco para que determinara si se trataba o no de gastos de precampañas al ser la competente para ello.

Lo anterior, porque la determinación previa a la que se refiere el recurrente se requiere cuando se denuncian gastos relacionados a posibles actos anticipados de precampaña, supuesto jurídico diverso al presente caso en donde se sancionó al recurrente por gastos de precampaña no reportados, que fueron hallados durante el monitoreo a la vía pública y no por supuestos actos anticipados denunciados en una queja.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 173 de este año en el que se impugna la sentencia de la Sala Especializada que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo y a Morena con relación a la difusión de los promocionales denominados “Precampaña orgullo”, “Orgullo” y “Derechos precampaña”, así como diversos videos relacionados con ese contenido en las redes sociales de la citada denuncia, en virtud de que no se advertía la presentación de una plataforma electoral o propuesta de campaña.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, en tanto que los agravios son infundados e inoperantes, toda vez que la autoridad responsable fue lo suficientemente exhaustiva en el estudio de los promocionales sin que se advierta que tal análisis hubiera ocasionado algún perjuicio al recurrente, con la precisión de que la presunta falta de análisis de equivalentes funcionales es infundado, en la medida en que tal planteamiento fue sustentado en apreciaciones subjetivas y consideraciones generalizadas contenidas en la demanda primigenia y reiteradas por la recurrente ante esta instancia, sin que con tal ejercicio se combata eficazmente dicha resolución.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.
Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Si alguien desea hacer uso de la voz.
Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.
Gracias, Magistrada Presidenta.
Quisiera intervenir en el recurso de apelación 59.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno de los anteriores asuntos?
Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.
Respetuosamente, me distanciaré de esta versión del proyecto, del recurso de apelación 59 de este año.
Yo estaba de acuerdo estaba de acuerdo en el proyecto que inicialmente consideraba fundados los agravios presentados por Movimiento Ciudadano, y en consecuencia, se ordenaba al Instituto Nacional Electoral analizara el escrito de deslinde que fue presentado por este partido político en la 11ª Junta Distrital del INE en Jalisco.
Ahora, el proyecto nos propone confirmar la resolución del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, respecto a una conclusión relacionada con los gastos de propaganda en vía pública de la candidatura a la gubernatura de Jalisco. Yo no comparto esta conclusión porque el razonamiento que se hace, relativo a que el escrito de deslinde no se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por ese motivo se vio imposibilitada para conocerlo y pronunciarse, me parece que no es preciso.
Me explico. En primer lugar es importante resaltar que, efectivamente, el artículo 212, en el numeral dos del Reglamento de Fiscalización prevé que los escritos de deslinde deben ser analizados por la Unidad Técnica, presentarse ante ésta.
Sin embargo, también, se prevé la posibilidad de que los partidos políticos presenten escritos de deslinde a través de las Juntas Distritales o de las Juntas Locales, quienes tendrán la obligación de enviarlo directamente y a la brevedad, a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo tanto, en este caso, si la Unidad Técnica no estuvo en posibilidad de valorar el escrito, no es por responsabilidad del partido político, ya que lo presentó ante la Junta Distrital del INE en Jalisco, y esta Junta tenía la obligación de remitir el escrito de deslinde de manera oportuna a la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese sentido, me parece que lo pertinente es revocar, determinar que la Unidad Técnica haga el análisis del escrito de deslinde y enfatizar que las Juntas locales o distritales tienen la obligación de remitir ese tipo de escritos ante la Unidad Técnica. Recordemos que ha sido el Tribunal Electoral quien desarrolló esta posibilidad de exclusión de responsabilidad, presentando deslindes de manera oportuna y que sean eficaces y con una serie de condiciones.

Normalmente se llevan a cabo cuando los partidos políticos o las candidaturas no son responsables o argumentan no ser responsables de la propaganda que se exhibe en cualquier lugar de la República y obligar a que los partidos políticos tengan que presentar los deslindes ante oficinas centrales en la Ciudad de México, digamos, eso podría no generar las condiciones para que estos deslindes se presenten de manera oportuna.

Por eso el Instituto Nacional Electoral tiene un diseño desconcentrado y tiene juntas distritales y locales en todo el país y son órganos auxiliares del Consejo General y, en mi opinión, está prevista la posibilidad de que se presente ante estas instancias y ellos enviarlos a la Unidad Técnica.

Y finalmente, tampoco estoy de acuerdo en que esta instancia jurisdiccional sea la que asuma una especie de obligación para determinar en el caso si el partido apelante cumplió o no con el deslinde. Me parece que el procedimiento es claro, no hay una premura por hacer ese análisis y es la Unidad Técnica la que lo tiene que hacer, y correspondería a ella, por lo cual yo considero que lo pertinente sí es revocar y vincular a que la Unidad Técnica haga el análisis para determinar si se cumplen con los elementos que dispone el Reglamento de Fiscalización para evaluar si el deslinde fue oportuno, idóneo, eficaz.

Es por estas razones que presentaré un voto particular en contra del proyecto.

Es contra del proyecto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la consulta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en el recurso de apelación 59 de este año y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de apelación 59 de 2024 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular. Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 224 de este año se resuelve:
Único.- Es inexistente la omisión en términos de la ejecutoria.
En el juicio de la ciudadanía 242 de este año se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución controvertida.
En el juicio de la ciudadanía 261 de este año se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en la sentencia.
En el recurso de apelación 51 de este año se resuelve:
Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.
En el recurso de apelación 59 de este año se resuelve:
Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertida.
En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 173 de este año se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia controvertida.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo cual solicito al secretario de estudio y cuenta Edwin Guzmán Ramírez dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Muchas gracias.
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.
Procedo a dar cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Inicio con la cuenta conjunta de los juicios electorales 29, así como 43 y su acumulado 44, todos ellos promovidos en contra de sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Michoacán mediante las cuales determinó que diversos funcionarios públicos infringieron la normativa electoral al haber difundido fuera de los plazos permitidos por la ley el primer y el segundo informe de labores del gobernador de dicha entidad federativa.

La ponencia considera que en ambos casos les asiste la razón a los promoventes respecto a que las publicaciones objeto de la denuncia no constituían una vulneración a la prohibición de temporalidad prevista por la normativa, toda vez que, para actualizar esa infracción es necesario advertir cuándo se realizó la difusión.

No obstante, en el caso se tratan de mensajes almacenados en redes sociales, los cuales fueron difundidos dentro del periodo permitido, sin que se adviertan conductas adicionales por parte de los denunciados tendentes a mantener vigentes estos contenidos. De ahí que se proponga revocar las sentencias controvertidas.

Respecto al proyecto de sentencia al recurso de apelación 61 la ponencia considera que se debe confirmar el acuerdo del Consejo General del INE que aprobó la modificación al convenio de la Coalición Denominada Fuerza y Corazón por México para postular candidatura a la Presidencia de la República, así como coalición parcial para las elecciones de senadurías y diputaciones federales.

Esto, porque los órganos internos del PRI y del PAN, que aprobaron las modificaciones al convenio sí contaban con atribuciones para ello y el presidente del CEN de este último justificó la emisión de las providencias para autorizar su modificación, entre otras razones, la proximidad de la fecha de registro de candidaturas lo cual no se controvierte de manera frontal ante esta instancia.

Finalmente, se considera que la documentación que presentaron para acreditar que los órganos partidistas aprobaron las modificaciones al convenio de coalición se exhibieron dentro el plazo establecido para ello y que las documentales que allegaron con posterioridad obedeció a un requerimiento de la autoridad y a la voluntad de los partidos de proporcionar más información.

Por estas razones es que se proponga confirmar en la materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Por último, procedo con la cuenta de los tres siguientes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

En el recurso 35 se controvierte el acuerdo de desechamiento de la Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro y se propone desestimar los agravios presentados, porque la responsable no emitió consideraciones de fondo para desechar la denuncia, puesto que su conclusión atendió a un estudio preliminar de las conductas, a partir de las pruebas allegadas por parte del denunciante.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se sostiene que el recurrente no controvierte de manera eficaz los fundamentos de la resolución reclamada atinentes a que las manifestaciones se dieron bajo el manto del ejercicio de la libertad de expresión y labor periodística.

Sigo con el recurso 104 promovido en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones sancionó al partido Movimiento Ciudadano y a su precandidato a la Presidencia de la República por vulnerar las reglas de propaganda política electoral al incluir imágenes de niñas, niños y adolescentes en un video difundido en redes sociales.

En la propuesta se considera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, las conductas denunciadas se encuentran dentro del ámbito de competencia del INE y la Sala Especializada, ya que el video, motivo de la queja incluye elementos que hacen evidente su posible incidencia en el proceso electoral en curso para la elección de la persona titular del Ejecutivo Federal.

Además, la autoridad responsable fundamentó y motivó debidamente la existencia de los hechos denunciados, dado que acreditó el carácter electoral del video, su vinculación con la elección del titular de la Presidencia de la República y acreditó la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes que no fueron difuminadas.

Finalmente, en el recurso de revisión 162 se propone confirmar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la queja en contra de Xóchitl Gálvez, derivado de la difusión de una entrevista publicada en YouTube y en la red social X.

Lo anterior, ya que, a juicio de la ponencia, la autoridad responsable no emitió consideraciones de fondo y concluyó el desechamiento a partir de un análisis preliminar, pues no se advertía una posible violación a la normativa electoral.

En efecto, los temas abordados en la entrevista denunciada corresponden a temas de interés general, por lo que las expresiones se encontraban amparadas en el ejercicio de libertad de expresión que forman parte de la genuina interacción entre las personas que participaron.

Además, se advierte que el recurrente no brindó los elementos suficientes para que la autoridad responsable pudiera desplegar sus facultades investigadoras.

Hasta aquí con la cuenta de los asuntos, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz.

Si no hay intervenciones, Secretario general por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de revisión 35, con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en el REP-35, considero que se debe revocar una parte del acuerdo del INE y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 35 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 29 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada.

En los juicios electorales 43 y 44, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios.

Segundo. Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

En el recurso de apelación 61 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 35 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 104 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, ahora continuaremos con los asuntos de la cuenta de la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que solicito, atentamente, a la Secretaria Roxana Martínez Aquino dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Roxana Martínez Aquino: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

La Magistrada Otálora Malassis pone a consideración de los integrantes de esta Sala Superior seis proyectos de sentencia relacionados con tres juicios para la

protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y tres recursos de revisión, todos de este año, en los términos que informaré brevemente.

En primer término, me refiero al juicio de la ciudadanía 120, promovido por José Hugo Hernández Coyol a fin de controvertir la respuesta emitida por la subdirectora de Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó información relacionada con el presupuesto para organizaciones civiles que han sido observadores electorales y el presupuesto asignado a ciertas juntas distritales para el proceso electoral federal en curso.

En el proyecto se propone confirmar la determinación emitida por el INE respecto al trámite otorgado al escrito presentado por el actor, porque la Dirección de Acceso a la Información es el área del Instituto que cuenta con las atribuciones necesarias para tramitar las solicitudes de información que le sean planteadas a dicha dependencia.

Asimismo, la referida funcionaria sí cuenta con atribución de comunicar a las personas usuarias sobre el estado de las solicitudes de acceso a la información, siendo que el actor ya obtuvo diversas respuestas a su petición de información, las cuales le fueron debidamente notificadas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 200, por el que un militante del partido político local Futuro controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que desechó por extemporánea la demanda por la que controvertió el acuerdo del Instituto Electoral local que aprobó el registro de la coalición “Juntos Haremos Historia en Jalisco” para la elección de la gubernatura.

Se propone confirmar la sentencia porque, como lo determinó el Tribunal responsable, la publicación de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales en el periódico oficial constituye un método razonable que en sí mismo es constitucional y el actor estuvo en aptitud de consultar el contenido del acuerdo impugnado en dicho medio de comunicación desde el 23 de noviembre de 2023.

Enseguida doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 219, promovido para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional relativo a la aprobación de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional para la Segunda Circunscripción Plurinominal, particularmente la fórmula que corresponde a Coahuila de Zaragoza.

En el proyecto se considera que no asiste la razón al actor respecto de los agravios sobre el método de selección de candidaturas porque al participar en el procedimiento de selección tuvo pleno conocimiento de las providencias y la invitación respectiva, al igual que oportunidad para impugnarlas sin haberlo hecho. Tampoco asiste la razón al actor en cuanto a los agravios sobre indebida aplicación de la normativa partidista al procedimiento de selección de candidaturas porque conforme al método de selección adoptado la definición de las candidaturas para procesos federales corresponde a la Comisión Permanente Nacional del PAN, en tanto que las comisiones estatales solo realizan propuestas no vinculantes.

Finalmente, los agravios sobre la omisión de analizar los motivos de inconformidad relativos a la valoración de los perfiles propuestos por la comisión estatal resultan en parte infundados e inoperantes porque la comisión de justicia sí realizó ese análisis. Por lo expuesto se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación me refiero al proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 142, interpuesto en contra de la emitida por la Sala Especializada que determinó inexistente la supuesta vulneración al principio de equidad, los actos anticipados de precampaña y de campaña denunciados, así como la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuido a los partidos PRI, PAN y PRD por el alegado indebido posicionamiento de Sergio Iván Torres Bravo frente a la ciudadanía y ante la militancia del PRI como candidato presidencial para el proceso electoral federal en curso.

Se propone confirmar la sentencia al considerar que el análisis de la Sala Regional fue integral, concluyendo que sí se acreditan los elementos temporal y personal únicamente respecto de Alejandro Moreno, pero no el subjetivo, al no advertirse llamado al voto o equivalente funcional, aunado a que las publicaciones denunciadas de El Universal y Excélsior solo daban cuenta del registro partidista del denunciado mediante el punto de vista de quien emitió las publicaciones, el cual a su vez se ampara en su libertad de expresión y actividad periodística.

De igual forma, se comparte el razonamiento de la responsable en cuanto a que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que los dichos denunciados solo eran manifestaciones de aspiración en un contexto de un proceso interno de selección partidista.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 149 por el que un ciudadano controvierte el acuerdo de desechamiento que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto de la queja que presentó en contra de Xóchitl Gálvez derivado de diversas expresiones realizadas en una entrevista en el programa de Ciro Gómez Leyva, su difusión en diversas plataformas virtuales, así como diversos extractos de la entrevista en la cuenta de la denunciada de la red social X.

Se propone modificar el acuerdo controvertido, toda vez que la responsable indebidamente desechó la queja sin tomar en cuenta de manera indiciaria la totalidad de las expresiones que se realizaron en la entrevista, ni la temporalidad en la que se emitieron. Esto es, la totalidad de elementos probatorios aportados generan indicios suficientes para admitir la queja del recurrente, porque finalmente, la determinación relativa hacia algunas de las frases, materia de la queja, constituyen o no un llamado al voto; o bien, se está en presencia de posibles equivalentes funcionales constituye un pronunciamiento de fondo que no corresponde al examen preliminar que compete a la Unidad Técnica.

Por lo expuesto, se ordena a la responsable que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia realice las diligencias necesarias y, en su caso, determine lo que conforme a derecho corresponda con relación a la materia de la denuncia, admisión de la queja y la solicitud de medidas cautelares.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 156, en el cual el PAN controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja presentada por el recurrente en contra de Claudia Sheinbaum Partido y Morena por la comisión de supuestos actos anticipados de campaña, a partir de una estrategia fraudulenta, sistemática y reiterada de difusión masiva de propuestas y promesas de campaña así como culpa in vigilando.

La ponencia propone revocar el acuerdo controvertido, porque la responsable no fue exhaustiva respecto del análisis de la supuesta estrategia sistemática y reiterada atribuible a la denunciada para posicionarse anticipadamente, toda vez que analizó de manera central solo tres de las publicaciones sin aludir a los restantes elementos de la queja y la supuesta estrategia de posicionamiento.
Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.
Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.
Adelante Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidenta.
Buenas tardes, Magistrados.
Y quisiera presentar el recurso de revisión 149, si no hay intervención anterior.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna intervención en alguno de los anteriores a ese?
Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.
Como ya se mencionó en la cuenta, este asunto tiene su origen en una denuncia que presenta un ciudadano en contra de Xóchitl Gálvez por la presunta realización de actos anticipados de campaña, a partir de diversas expresiones realizadas en una entrevista el 22 de enero pasado, en el programa de Ciro Gómez Leyva, y en diversas plataformas virtuales, así como difundida en extractos en la red social X. También denunció a Xóchitl Gálvez por la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión.
La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene por acreditada la cobertura por parte del programa de Ciro Gómez Leyva, sin que ello implique una probable violación a la normativa electoral.
Es decir, la responsable determinó que los hechos denunciados no constituían, ni siquiera de manera indiciaria, la probable comisión de alguna infracción o ilícito en materia electoral, al tratarse de una entrevista realizada por un medio de comunicación que se encuentra amparada por la protección al periodismo y por la presunción de licitud de la que goza dicha labor.
En el presente recurso de revisión, el ciudadano actor argumenta que la autoridad responsable desechó su escrito de queja a partir de consideraciones de fondo.
Propongo declarar fundado este agravio, y por ende, modificar el acuerdo impugnado.
En efecto, estimo que la Unidad Técnica no tomó en consideración de forma exhaustiva la totalidad de elementos que, por lo menos de manera preliminar, generan indicios suficientes para admitir la queja ante posibles equivalentes funcionales.
Máxime, porque la temporalidad en la que se realizó la entrevista denunciada fue durante el periodo de intercampana, cuando en este periodo únicamente está permitida la emisión de propaganda política, sin que estén permitidos llamados a

votar a favor o en contra de alguna candidatura, plataforma, partido u opinión, opción política, ni sus equivalentes.

Estimo que de un análisis preliminar en la entrevista denunciada sí existen elementos para instaurar el procedimiento, tales como llamado al voto de la ciudadanía y, como ya lo adelanté, estas expresiones pueden ser contrarias a la normativa electoral que se aplica durante el periodo de intercampaña.

Al existir indicios mínimos para advertir la posible vulneración a la materia electoral deben, por ende, admitirse y sustanciarse la queja y será la autoridad jurisdiccional competente quien, en su caso, se pronuncie sobre si hay o no una afectación a la materia electoral.

En diversos precedentes esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparece un llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a cierta opción política o la presentación de una posible plataforma electoral, sino que debe examinarse el contexto integral de los hechos.

Por ello, a partir del material probatorio en este expediente, el proyecto propone que es suficiente para considerar de manera preliminar que los hechos denunciados podrían ser susceptible de configurar una violación en materia de propaganda político-electoral, sin que tal consideración implique un pronunciamiento sobre la acreditación o no de los hechos y la supuesta o probable atribución de responsabilidades; esto le competiría, en su caso, a la Sala Regional Especializada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención en este asunto?

Adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

De manera muy respetuosa y una vez escuchado el posicionamiento de la Magistrada Otálora y con la revisión del proyecto, yo no comparto la propuesta que nos presenta.

Advierto que el análisis que realiza la autoridad responsable se centra específicamente en el examen preliminar que nosotros hemos señalado como estándar para que pueda desechar una queja.

Y en ese sentido, considero que no llevó a cabo análisis de fondo, sino que lo hizo con apego en la jurisprudencia carga de la prueba, en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante.

Y en ese sentido, yo advierto que no hay un pronunciamiento de llamamiento al voto o de equivalentes funcionales, examinados de manera preliminar los pronunciamientos que son motivo de esta entrevista que ya nos refirió la Magistrada Otálora.

En ese sentido, yo no vería la necesidad de que se tramite un procedimiento que resultaría ocioso al final del camino y que llevaría únicamente al desgaste de la autoridad electoral.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidenta.

Únicamente en relación a lo que señalaba el Magistrado Fuentes Barrera, sí hay parte de la entrevista en la que, por ejemplo, se habla: “quizá no saquen 35 millones de votos, pero para ganar la elección repetimos, calculamos que se necesita 26, 27 millones. Y desde aquí le hago un llamado, 27 millones, incluso más, Ciro, en fin”. Me parece que sí hay ciertas declaraciones que deberían ser revisadas por la autoridad competente y no objeto de un desechamiento por parte de la persona encargada de la Unidad Técnica.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? Si no hubiera otra intervención en este asunto, yo quisiera también emitir mi posicionamiento, y de manera respetuosa me voy a pronunciar sobre este proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 120, que como se dio cuenta, se propone confirmar la respuesta emitida por la Subdirectora de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral respecto a la solicitud hecha por el ahora accionante, entre otras cuestiones respecto al presupuesto asignado, ah, no, estoy leyendo, perdón, el anterior que también voy a ir en contra, pero no intervendré.

En el 149, este asunto, bueno y ya lo centro otra vez en lo que es. En el asunto de cuenta, el REP-149, ahora sí, el recurrente controvierte el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó su queja en contra de una precandidata por presuntos actos anticipados de campaña e indebida adquisición de tiempos en medios informativos, derivado de las expresiones emitidas el 22 de enero en una entrevista, en un programa radiofónico.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración, se propone modificar el referido acuerdo sobre la base de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sustentó tal determinación en razonamientos de fondo y que no fue exhaustivo el análisis de la totalidad de las expresiones que se realizaron en dicha entrevista.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordena a la autoridad responsable que, de no advertir una diversa causal de improcedencia, realice las diligencias necesarias y determine lo relativo a la admisión de la denuncia.

Yo respetuosamente, quiero señalar que me aparto del sentido del proyecto, porque desde mi perspectiva y análisis del caso, el acuerdo de desechamiento impugnado debe confirmarse, pues estimo que este análisis preliminar efectuado por la responsable fue adecuado, atendiendo al contexto en que se verificaron los hechos denunciados.

Esto es, el estudio que realizó la autoridad instructora se percató de forma notoria y evidente que, al tratarse de expresiones pronunciadas en una entrevista, ello encontraba una cobertura dentro del ejercicio periodístico, mismo que tenía una presunción de licitud y sin que existiera prueba en contrario que derrotara dicha presunción.

Y esta postura que asumo en este caso es congruente con diversos precedentes recientes, en donde hemos confirmado desechamientos en asuntos en que se

denunciaban expresiones pronunciadas en el contexto de entrevistas, tales como en los recursos de revisión 29, 67 y 148, todos de este año, por mencionar algunos. Sin que por el hecho de que la autoridad instructora hubiese concluido que se trataba de ejercicios que encontraban cobertura en el ámbito periodístico, hayamos considerado que se trataba de análisis de fondo, pues cabe señalar que la línea jurisprudencial que hemos seguido en este tipo de asuntos, es que corresponde al denunciante aportar elementos aunque sean indiciarios para derrotar la presunción de licitud de los ejercicios informativos.

Y por estas razones es que de manera respetuosa me apartaré de este proyecto, al estimar que debe confirmarse el acuerdo de desechamiento impugnado.

¿Alguna otra intervención en el asunto siguiente?

Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Quisiera también, de manera muy breve presentar el recurso de revisión 156 en la que estoy proponiendo revocar el acuerdo de desechamiento emitido por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

En este asunto se denunció a Claudia Sheinbaum por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, a partir de una estrategia, han dicho, del denunciante, que podría ser fraudulenta, sistemática y reiterada de difusión de manera masiva, de propuestas y promesas de campaña, que tiene por base la difusión y promesa de continuidad de los logros del actual gobierno federal.

La UTC desecha la queja, señalando que de un análisis preliminar no advierte elementos indiciarios de una posible violación a la normativa electoral vinculadas con una presunta vulneración a las reglas de intercampaña.

La responsable manifestó que el partido recurrente, únicamente aportó vínculos electrónicos que conducen a publicaciones realizadas en la red social X, y que contiene manifestaciones genéricas realizadas a nombre de Claudia Sheinbaum sobre el bienestar alcanzado, desempleo, apoyos a la pesca y diversas actividades realizadas durante su gestión, vinculadas con temas de interés general así como lo que considera logros de la cuarta transformación.

Propongo, como lo señalé, revocar el acuerdo impugnado, ya que la responsable omitió pronunciarse sobre la totalidad de lo planteado en la queja primigenia.

En efecto, la responsable se limita a realizar un análisis sobre solo tres de las publicaciones denunciadas, sin tomar en cuenta todas las restantes, con lo que concluyó que de estas tres publicaciones no se advertían indicios de una vulneración, pero no toma en consideración el total de las alegaciones del denunciante respecto del análisis de una supuesta estrategia sistemática y reiterada.

En la denuncia se relata que los hechos denunciados iniciaron en septiembre del año pasado, además el partido solicitó que estos fueran analizados de manera integral y contextual al no tratarse de hechos aislados.

En consecuencia, si el análisis de la responsable se enfocó de manera central en solo tres de las publicaciones, sin hacer alusión a los restantes elementos de la queja y tampoco a la supuesta estrategia sistemática y reiterada de la denunciada para pronunciarse de manera, para posicionarse de manera anticipada, considero

que, en efecto, se violentó el principio de exhaustividad por lo que propongo la revocación del acuerdo impugnado.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Sí, también para posicionarme en este recurso de revisión 156, también de manera muy respetuosa en contra del proyecto.

En efecto, aquí se denunció a la candidata Claudia Sheinbaum, así como a Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña. Y en el escrito correspondiente hubo una manifestación genérica señalando que esa denuncia partía de una estrategia sistemática y reiterada de difusión de promesas fuera de los tiempos legales.

Pero cabe aclarar que únicamente con el escrito correspondiente se aportaron como pruebas tres ligas electrónicas. Esas tres ligas son las que valora la autoridad responsable y considera que con esos medios de prueba no se justifica la actualización de una violación a la norma electoral.

Ahora, considerando el principio dispositivo que rige en esta materia, considero que la autoridad responsable estaba constreñida a realizar la ponderación preliminar de las tres ligas que le fueron aportadas, que fueron de la red social X y, desde mi perspectiva, estas pruebas son insuficientes para iniciar un procedimiento.

Aquí considero que si la denunciante quería demostrar la supuesta sistematicidad tenía la obligación de presentar las pruebas conducentes.

Además, el recurrente omite precisar cuáles quejas debieron tomarse en consideración para evidenciar la supuesta sistematización y reiteración de la conducta.

Para mí la autoridad sí cumplió con el principio de exhaustividad, ya que el desechamiento de la denuncia se sujetó a un análisis inicial de los elementos probatorios aportados por el denunciante, que en este caso fueron los tres enlaces electrónicos que señala.

Y aun cuando se denuncie varias veces un mismo hecho, la autoridad competente debe juzgar una sola vez el evento correspondiente, sin que el PAN en su demanda precise los hechos, circunstancias o argumentos diversos a los que había denunciado para que se hiciera necesaria la admisión de la queja.

De tal suerte que considero que el desechamiento se basó en un análisis preliminar de los hechos y la falta de elementos probatorios.

Y de esto hemos señalado en distintos precedentes que sí es válido que resulta legalmente correcto desechar la queja presentada.

Es por eso que votaré en contra de la propuesta, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo también quisiera entonces intervenir en este asunto, en el cual también de manera respetuosa me apartaré a este proyecto que propone justamente revocar el

acuerdo impugnado sobre la base de que la autoridad responsable omitió pronunciarse de la totalidad de los planteamientos formulados por el entonces quejoso al pasar por alto que en las denuncias se indicó la existencia de una supuesta estrategia sistemática y reiterada de la denunciada para posicionarse anticipadamente sobre el electorado, faltando con ello al deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos.

En ese sentido, el proyecto como bien se ha señalado, sostiene que debe ordenarse a la autoridad responsable que en breve término analice de forma integral la denuncia, y de no advertir alguna otra causal de improcedencia la admita y, en su caso, dicte la determinación que corresponda respecto de la solicitud de medidas cautelares.

Yo como lo señalé, de manera respetuosa discrepo de la propuesta, ya que ésta se centra en señalar que existió una omisión por parte de la responsable de pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos planteados en la queja. Sin embargo, desde mi perspectiva, el agravio debe calificarse infundado, pues la autoridad responsable sí atendió íntegramente la queja en el acuerdo controvertido. Y en el caso, el recurrente denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña, a partir de una estrategia sistemática y reiterada de difusión de propuestas y promesas de campaña fuera de los tiempos legales, derivado de una serie de publicaciones en redes sociales, denunciando para ello dos publicaciones en particular.

Posteriormente, la autoridad responsable desechó de plano la queja, debido a que se reclamaron diversos pronunciamiento genéricos relacionados con temas de interés general, sin que advirtiera cuáles eran los elementos contenidos en tales publicaciones que podrían actualizar una vulneración a la normativa electoral, ya que no advirtió elementos indiciarios que llevaran a ello; además de concluir que no se aportaron elementos que vencieran la presunción de espontaneidad y libertad de expresión de la denunciada.

Por cuanto al partido denunciado, de igual forma concluyó que no se advertían indicios de una posible *culpa in vigilando*, al reprochársele una conducta accesorio. Ante tal escenario, considero claro que la autoridad responsable se pronunció de manera clara y precisa sobre la conducta denunciadas, examinando las publicaciones que sustentaron la queja y sobre las cuales el recurrente pretendió hacer recaer la supuesta estrategia sistematizada y reiterada de difusión de propuestas y promesas de campaña.

Lo anterior, hace evidente, desde mi análisis la perspectiva, correcta del recurrente y por tanto, es claro que el acuerdo impugnado no adolece de falta de exhaustividad. Por lo tanto, de manera respetuosa me apartaré de esta propuesta.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretario por favor, solicite la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del JDC-120 de 2024, porque considero que es un asunto competencia del INAI, eso ya lo sostuve en la sesión privada del 15 de febrero, del REP-149 y del REP-156, en los términos de los precedentes que he votado previamente, y según lo he sostenido previamente, también. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra de los recursos de revisión 149 y 156, ambos de este año, por las razones que expresé en mi intervención y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría en contra del SUP-JDC-120, también por precedentes y en contra del REP-149, del REP-156 conforme a mis intervenciones.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 120 de esta anualidad, ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; y de usted Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 149 de 2024 y 156 de 2024, han sido rechazados por una mayoría de tres votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Y bien, conforme a la votación, procede el engrose en los asuntos REP-149 y 156, por lo cual solicito nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrada Presidenta, le informo que el engrose del recurso de revisión especial sancionador 149 de esta anualidad, le corresponde a la ponencia de usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso; mientras que el engrose del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 156 de esta anualidad le corresponde a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado de la Mata, ¿tendría algún inconveniente?

Muy bien. Muchísimas gracias.

Entonces, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 120 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 200 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 219 de ese año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso del procedimiento especial sancionador 142 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 149 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 156 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, continuando con el desarrollo de la sesión, ahora pasaremos a la cuenta del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo cual solicito al Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva dé la cuenta correspondiente, por favor. Gracias.

Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 490, 491, 492, 494, 496 y 497, todos del año 2023 promovidos, respectivamente, por el PRD, Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., el PRI, Paulina Alejandra del Moral, el PAN y Morena.

Los recurrentes controvierten la resolución de la Sala Regional Especializada dictada en el procedimiento especial sancionador 97 de 2023, por la que determinó la existencia de la infracción de indebida adquisición de tiempo en radio atribuida a Paulina Alejandra del Moral por la celebración de una entrevista realizada a la entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México durante el proceso electoral 2023-2024, en el programa “Martha Debayle en W Radio”, la difusión de propaganda política y electoral gratuita, ajena a los tiempos otorgados por el INE por parte de la radiodifusora y la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la coalición “Va por Estado de México”.

Respecto del recurso 496 presentado por el PAN, el proyecto propone desechar de plano la demanda porque quien promueve el medio de impugnación en representación del partido carece de personería.

En cuanto al resto de los medios de impugnación, la radiodifusora, Paulina Alejandra del Moral y los partidos PRD y PRI coinciden en señalar que, entre otras cuestiones, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable realizó una valoración indebida del contexto, así como de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos denunciados.

También cuestionan los argumentos que sustentaron la individualización de la infracción realizada por la responsable como consecuencia de la infracción que les fue atribuida.

Por su parte, Morena alega que la sentencia carece de exhaustividad, ya que no sólo se acredita la indebida adquisición, sino también la compra y venta de tiempo de radio entre la radiodifusora y Paulina Alejandra del Moral y los partidos que en su momento la postularon como candidata a la gubernatura del Estado de México. El proyecto considera que les asiste parcialmente la razón a cuatro de los inconformes, ya que la Sala Especializada concluyó de manera incorrecta a partir de una indebida valoración de los hechos denunciados que la entrevista materia de la controversia trajo como consecuencia una adquisición indebida de tiempos de radio, ajenos a los establecidos por el INE.

Esto es así, debido a que en el caso, por las razones que se plasman en el proyecto no se derrota la presunción de validez de la actividad periodística de la que goza la radiodifusora denunciada.

En ese sentido, al no haberse derrotado dicha presunción de validez no puede considerarse a la radiodifusora como partícipe de la infracción de indebida adquisición de tiempos en radio y, por vía de consecuencia, tampoco podría atribuírsele responsabilidad al resto de los denunciados en lo relativo a esta infracción en particular, mas no respecto a otras que pudieran ser responsabilidad exclusiva de Paulina Alejandra del Moral y de los partidos que la respaldaban como consecuencia de lo dicho por la entonces precandidata durante esa entrevista.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y declarar inexistente la infracción de indebida adquisición de tiempo en radio decretada por la Sala responsable.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

¿Alguien desea hacer uso de la voz? Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Una democracia sólida requiere de medios de comunicación que contribuyan y engrandezcan la opinión pública siempre en cumplimiento estricto de la ley, pero sin mordazas artificiales.

El problema jurídico que nos presenta este caso implica analizar si fue correcta la decisión de la Sala Especializada respecto a tres infracciones. Uno, la existencia de una indebida adquisición de tiempo en radio atribuida a la entonces candidata Alejandra del Moral; dos, la difusión de propaganda político-electoral por parte de la radiodifusora; y tres, la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”, integrada en ese momento por los partidos PRI, PAN, PRD y Nueva Alianza Estado de México.

Lo anterior, como consecuencia de una queja promovida por Morena sobre una entrevista realizada a Alejandra del Moral en el programa “Martha Debayle” en W Radio.

A continuación, voy a exponer algunas razones por las cuales consideramos se debe revocar la resolución impugnada y declarar inexistentes las infracciones.

Para el análisis de este asunto en el proyecto se hace una revisión de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior a partir de la cual se estima que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública en los procesos electorales.

Es decir, de acuerdo con nuestros propios criterios, se debe presumir que los ejercicios periodísticos son auténticos, libres, originales, gratuitos e imparciales; salvo que, se demuestre lo contrario.

Así, cuando existe una situación que de manera seria y objetiva pone en entredicho la licitud de ciertos actos periodísticos, las autoridades competentes sí pueden llevar a cabo una investigación exhaustiva, deben hacerlo, sobre los hechos denunciados y, en su caso, la Sala Especializada analizar de fondo la problemática y si proceden sanciones, por supuesto establecerlas.

En tales casos, uno de los elementos que debe considerar las autoridades electorales es precisamente si se rompe dicho manto protector.

Ahora, ¿en qué casos se rompe el manto jurídico protector de la actividad periodística? A partir de la línea de precedentes del Tribunal Electoral se puede y se desentraña en el proyecto una metodología con base en la cual, hay que analizar estas controversias vinculadas con el ejercicio periodístico.

Voy a explicar a continuación tres pasos que se proponen, como la forma de abordar el análisis de estos asuntos.

El primero, consiste en identificar si los sujetos señalados como responsables son periodistas o medios de comunicación, pues solo estos gozan del manto protector.

El segundo paso consiste en identificar el tipo de actividad periodística ejercida; por ejemplo, si es una entrevista o una columna de opinión y derrotar la presunción de licitud que les protege.

Cuando se trata de entrevistas, como explicaré más adelante, además se han establecido siete criterios específicos que deben analizarse para determinar este manto que protege a la entrevista.

Finalmente, como tercer paso, solo si se derrota la presunción de licitud de la actividad periodística, entonces avanzamos a valorar si las expresiones emitidas durante la entrevista constituyeron propaganda política, propaganda prohibida o si fueron susceptibles de actualizar algún tipo de infracción en materia político-electoral.

Ahora bien, mencionada que, cuando la actividad periodística denunciada es una entrevista, la Sala Superior ha emitido criterios que nos vinculan a considerar siete elementos para definir si se trata de un ejercicio legítimo o de una simulación.

Son: 1. Los sujetos involucrados. Entrevistadores, entrevistados, sujetos, el auditorio, también.

2. La relevancia o notoriedad del personaje y el tema objeto de la entrevista.

3. La finalidad o motivo de la misma.

4. La vinculación con las políticas de información del programa en el que se celebró la entrevista.

5. Las preguntas que fueron formuladas y la dinámica en la que se formuló.
6. El número de transmisiones de la entrevista y la posible existencia o no de sistematicidad en la misma difusión y,
7. La existencia de algún tipo de edición o distribución particularizada.

Ahora, al analizar los hechos del caso concreto, con base en estos criterios, es posible concluir que la Sala Especializada no se ocupó de derrotar la presunción de validez de la actividad periodística y, por tanto, la entrevista no constituye una adquisición indebida de tiempo en radio.

Me explico.

La Sala Especializada no analiza el hecho de que la radiodifusora señalada como responsable es la que organiza la actividad y la hace bajo el supuesto de protección de la actividad periodística.

Ahora, para determinar si se derrotó la licitud de la entrevista, la Sala Especializada debió recorrer estos siete elementos que he mencionado y no lo hizo. Solamente se refirió a cuatro de ellos.

Uno fue la valoración de los sujetos involucrados; sí, efectivamente, la Sala Especializada tuvo como acreditado que el programa de la conducta Martha Debayole es una revista radiofónica, con un amplio catálogo de temáticas como salud, finanzas, política, sociedad, etcétera, y que la selección de sus invitados responde a coyunturas informativas, de tendencia, de entretenimiento o de coyuntura política.

En cuanto a la relevancia notoriedad de la persona entrevistada, la Sala retomó lo declarado por la productora del programa, en el sentido de que la invitación a Alejandra del Moral se debió al interés que generó en su audiencia la contienda por la gubernatura del Estado de México.

Tercero, en cuanto al objeto de la entrevista, la responsable dio cuenta de lo expresado por la productora sobre el objetivo informativo, ya que la cobertura de la emisora 96.9 FM, abarca la totalidad del valle de México.

Y cuarto, en cuanto a la vinculación con las políticas de información del programa, se reconoció que como se acostumbra en ese programa, durante el intercambio se abordaron distintas facetas de la vida de la entonces candidata, incluida su trayectoria profesional y sus aspiraciones.

Ahora bien, para derrotar la presunción de licitud de la entrevista debieron de haberse analizado otros tres elementos sobre los cuales la Sala Especializada nunca se pronunció.

Primero, no tomó en cuenta la dinámica de la que surgieron las preguntas realizadas. En este caso se acreditó que los intercambios fueron espontáneos y se retomó la participación en tiempo real de la ciudadanía a través de la red social X.

Segundo, no se analizó si existió una sistematicidad en la transmisión de las conductas. Y no fue así, al contrario, la propia responsable, la Sala Especializada, reconoce que se tuvo la certeza de que la entrevista se difundió en una sola ocasión.

Y tercero, no se verificó si el contenido de la entrevista surgió algún tipo de edición o distribución particular, lo cual en el caso no aconteció.

Este análisis o este estudio es relevante porque sólo a partir de la revisión completa de estos elementos y de que se actualicen, la autoridad electoral puede estar en aptitud de concluir si se derrota o no la presunción de licitud del ejercicio

periodístico, sólo entonces sería pertinente explorar la posible adquisición indebida de tiempos de radio.

No obstante, la Sala Especializada, sin haber derrotado la presunción de licitud, entró a analizar, desde mi perspectiva, incorrectamente, si la entrevista constituyó propaganda político-electoral.

Por todo esto que he explicado y al no existir elementos probatorios que desacrediten la presunción de licitud de la entrevista, tampoco, concluyo, se puede atribuir a la radiodifusora ningún tipo de responsabilidad como partícipe de una infracción de adquisición indebida de tiempos en radio.

En consecuencia, en lo que respecta a esta infracción en particular, tampoco se le puede atribuir responsabilidad al resto de los denunciados, pues para que se actualice una indebida adquisición de tiempos en radio o en televisión es necesaria la participación de dos o más partes, y ello no se acredita.

Por lo tanto, la propuesta es revocar la resolución impugnada porque resulta inexistente la infracción referida.

Esto sería cuanto respecto a la presentación de este proyecto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguien desea hacer uso de la voz? Adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Sí, reconociendo desde luego el esfuerzo que ha puesto en este proyecto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el análisis de aquellos asuntos en donde esté de por medio la adquisición indebida en tiempos de radio y televisión y esta propuesta de metodología que nos formula, yo tengo un razonamiento en contra del proyecto precisamente porque me preocupa que la adquisición en tiempos de radio y televisión ocurran en espacios de ocultamientos o simulación; por lo que a pesar de que la labor periodística goza de presunción de licitud, es posible y válido generar inferencias a partir de la conducta y actitud de los partidos políticos, militantes o candidatos ante la difusión de propaganda que aparentemente les beneficia.

Debemos tener presente que México a partir de experiencias sobre propaganda en cubierta se reguló la relación entre medios de comunicación, Estado y partidos políticos, y se generó una prohibición a nivel constitucional: la contratación o intercambio en tiempos de radio y televisión para posicionar a las fuerzas electorales mediante un modelo que asegura su acceso equitativo y sanciona las violaciones al modelo de comunicación política.

No olvidemos que esto genera una causa de nulidad de una elección: la compra o adquisición de cobertura informativa fuera de la ley.

Esta prohibición ha sido ampliamente interpretada y por ello en mi opinión ya contamos con criterios que nos permiten identificar si estamos o no ante una adquisición de tiempos en radio o televisión que están prohibidos, criterios que no solo pueden, sino que deben armonizarse caso por caso con el ejercicio de la labor periodística y su presunción de licitud, sin que pueda dejarse de lado el contenido del mensaje transmitido.

Es mi convicción que la labor periodística e informativa de los medios de comunicación sí debe protegerse, lo tenemos claramente definido en nuestra

jurisprudencia; pero cualquier ejercicio de comunicación que empleen los partidos y sus candidaturas debe ser analizado de forma cautelosa con pleno respeto a las reglas que constitucionalmente y legalmente restringen la difusión de su propaganda fuera de los espacios que en radio y televisión se brindan por el Estado. Desde mi perspectiva, implementar un método de pasos sucesivos para analizar o derrotar la presunción de licitud del periodismo, limita la actuación de los juzgadores y nos impide utilizar inferencias para llegar a la verdad de los hechos.

Respecto a la metodología, considero lo siguiente:

Primero. No es válido, legalmente, dissociar el análisis del contenido de la entrevista, del contexto en el que se desarrolló y difundió.

En el paso número dos de la propuesta se impone el análisis de siete subelementos para derrotar la presunción de licitud de ejercicio periodístico.

Se señala que únicamente se estará en aptitud de analizar las manifestaciones o expresiones materia de la entrevista, en el caso de que se derrote la presunción mencionada.

En mi consideración ese estándar para derrotar la presunción de licitud impide analizar lo verdaderamente relevante, que es el mensaje mismo, a efecto de determinar si nos encontramos o no ante propaganda política o electoral que, de forma indebida, pues violente las normas electorales.

Además, considero que este órgano jurisdiccional y cuenta con una sólida línea de precedentes en torno al análisis sobre una indebida adquisición de tiempos, que precisamente nos ha permitido distinguir entre los genuinos ejercicios periodísticos de aquellas simulaciones que contravienen el marco constitucional.

En particular, nuestros precedentes recientes consideran como un elemento indispensable el análisis del mensaje transmitido, a partir del criterio jurisprudencial 17 del 2015.

Y, por otra parte, hemos empleado los elementos subjetivo, objetivo y normativo; el contexto espacial, temporal y de difusión, a efecto de determinar si el mensaje transmitido en radio y televisión constituye propaganda político-electoral y dirimir las responsabilidades de los participantes en su difusión.

Por otra parte, no debemos perder de vista que nos encontramos ante una prohibición constitucional y, en su análisis no debemos imponer exigencias que lleven a hacer nugatoria la aplicación de la Constitución.

No podemos fijar parámetros de análisis predefinidos, ni rígidos a algo tan variable como las estrategias de comunicación y difusión en los mensajes electorales.

En cualquier caso, estimo que debe revocarse la sentencia de la Sala Especializada, porque a partir del empleo de nuestros criterios jurisprudenciales y precedentes, observo del empleo de las expresiones de Alejandra del Moral no corresponden con propaganda electoral y dado el desarrollo de la entrevista, sí son un auténtico ejercicio informativo.

En mi convicción, debemos partir de la amplia libertad que tienen los medios de comunicación para definir el formato y el diseño de los programas o transmisiones de radio o televisión, pero en el caso estimo que los hechos denunciados no constituyen la contratación o adquisición indebida en tiempos de radio, toda vez que no se puede desprender una intervención de posicionamiento o llamado de apoyo a favor de la entonces precandidata.

También observo que, en su oportunidad, el 4 de julio, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó la inexistencia de la realización de actos anticipados de campaña, denunciados con motivo de la misma entrevista.

Y esto ya adquirió firmeza al no ser impugnado.

Es decir, en los Tribunales ya juzgamos que el contenido de las expresiones no tuvo como fin posicionar electoralmente a la candidata.

Por tales razones, me aparto de la metodología que se nos propone y del análisis plasmado en el proyecto.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Bien, yo también quisiera intervenir en este asunto para exponer mi postura en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 490 de 2023 y sus acumulados, en el cual adelanto que, si bien acompaño el sentido que se propone, lo cierto es que no acompaño la totalidad de las consideraciones que lo sustenta.

En el caso, en el proyecto se propone revocar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, al estimarse que esa autoridad no pudo derrotar la presunción de validez de la actividad periodística de la que gozan los medios de comunicación.

La controversia que ahora analizamos se origina con motivo de la entrevista realizada a una candidata a la gubernatura del Estado de México, en un programa de radio, con el fin de dar a conocer aspectos relacionados con su vida privada y como mujer, en su vida profesional activa.

Para ello, durante el desarrollo del programa, la radiodifusora denunciada generó una interacción entre su invitada y la ciudadanía en general, mediante la formulación de diversos cuestionamientos que quisieran realizarle a través de la red social X, dada su participación en el proceso electoral de la gubernatura del Estado de México.

Tomando como base dicho contexto, concuerdo que el desarrollo de la entrevista no puede ser traducida en una indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, ya que si bien, durante su desarrollo algunos de los cuestionamientos tuvieron como objetivo explorar rasgos de su participación política, lo cierto es que la mayoría de los temas discutidos se relacionaron con temas de interés público y acorde a las políticas de difusión de dicho programa de radio.

En ese sentido, considero acertado determinar que tanto las preguntas realizadas por la entrevistadora como las respuestas señaladas por la entrevistada se hicieron en un contexto de espontaneidad, dada la participación del público en general, sin que con ello se advirtiera una conducta típica o violatoria de la normativa electoral.

De ahí que en el caso comparta la conclusión a la que se arriba en este proyecto de cuenta, en el sentido de que no podía acreditarse la adquisición debida de tiempo en radio distinto al administrado por el INE, pues con el contenido y desarrollo de la entrevista no era posible derrotar la presunción de licitud de la actividad periodística. Sin embargo, a pesar de que concuerdo con dicha conclusión, debo señalar que me aparto de la propuesta de establecer una metodología para analizar las controversias vinculadas con el ejercicio periodístico en alguna de sus vertientes.

A mi juicio, si bien este análisis tendría como finalidad la de verificar en cada caso la licitud de la actividad periodística, lo cierto es que esa metodología únicamente segmentaría el estudio atinente, a pesar de que a mi juicio existe una línea jurisprudencial ya trazada por esta Sala Superior en relación a este tema, en la que se ha señalado con claridad que su estudio debe ser casuístico, atendiendo al contexto y circunstancias concretas y específicas de cada asunto.

Y en este sentido considero que es innecesario establecer directrices particulares para el estudio de este tipo de asuntos, pues ello podría acotar la potestad del operador jurídico para analizar de manera objetiva y conforme a sus circunstancias particulares cada uno de los asuntos que sobre el tema se presenten.

En efecto, la línea jurisprudencial creada por este órgano jurisdiccional y que considero debe continuar en términos de que sea; en términos en los cuales se ha sustentado, nos refiere la jurisprudencia 15 de 2018, de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, en la que se enfatizó que dicha presunción solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario y ante la duda la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por otro lado, en la tesis 10 de 2022 de rubro: “CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO POR LA OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”, se estableció que todos los medios de comunicación tienen el deber de permitir la publicación del contenido informativo o de opinión de índole político-electoral de las personas que colaboran en la actividad periodística, y por el contrario, impedir la difusión de este tipo de trabajo periodístico constituiría una censura previa y la eventual vulneración a las normas que tutelan la libertad de expresión, información y opinión.

Además, en el diverso precedente SUP-REP-471 de 2023 y SUP-REP-642 de 2023, entre otros, ya se ha determinado que los contenidos abordados en entrevistas que refieran a diversas temáticas no pueden ser constitutivos de un ilícito electoral, pues para ello resulta necesario derrotar la presunción de ilicitud de la actividad periodística.

En este sentido, considero necesario señalar que la libertad de expresión en los ejercicios periodísticos en principio implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, motivo por el cual la labor periodística goza de un manto protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Y de esta manera, si en el caso que nos ocupa existe una línea específica en torno a la labor periodística que muchas radiodifusoras realizan en diversos programas, considero excesivo establecer una metodología que condicionaría el estudio al análisis de condiciones y elementos que ya se han presentado, pero que deja de lado que siempre es posible que se presenten nuevas circunstancias y contextos no analizados previamente. Es por ello que, en mi concepto segregar el análisis en diversos pasos resulta innecesario, pues a través de diversos precedentes, ya se ha demostrado que, mediante un estudio de forma conjunta es posible identificar el tipo de ejercicio periodístico involucrado y la necesidad de derrotar la presunción de

licitud de dicha actividad, máxime, cuando cada controversia debe analizarse por sus propios méritos y respecto de cada caso.

Y en virtud de lo anteriormente expuestos es que acompañaré el sentido del proyecto que se nos propone, pero respetuosamente me apartaré de las consideraciones que lo sustentan.

¿Alguna otra intervención en este asunto?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Después de escuchar sus intervenciones, Magistrada Presidenta, Magistrado Fuentes, llego a la conclusión de mantener el proyecto como está, porque me parece que coinciden en que la presunción de licitud del periodismo opera y tiene una utilidad y una relevancia jurídica y que debe ser derrotada.

La diferencia es que, en el proyecto o como yo entiendo sus posiciones, en el proyecto lo que se establece es que, primero sea ese ejercicio el que haga, en este caso la Sala Especializada y cualquier tribunal que juzgue un caso relacionado con entrevistas, como ejercicios periodísticos.

Y en un segundo momento haga el análisis de la propaganda, si es que es necesario hacerlo, porque se derrotó la presunción de licitud.

Si no se admitiera que es necesario derrotar la presunción de licitud del periodismo, pues no tendría ningún sentido esa jurisprudencia y esa política judicial desarrollada por esta Sala Superior y directamente habría que ir al análisis de los contenidos.

Y si así fuera, la labor de la autoridad electoral, ir directamente al análisis del contenido de una entrevista o de un ejercicio periodístico, luego entonces, pues supongo que la Unidad Técnica de lo Contencioso no podría estar, como lo hace, sistemáticamente desechando asuntos, precisamente haciendo una aplicación de la línea jurisprudencial de presunción de licitud del periodismo y el manto protector que tiene, ¿no?

Tendría que admitir las quejas y, en todo caso, podría hacer un análisis preliminar solamente, del contenido, advirtiendo si hay o no licitud o ilicitud posible, pero no sería un argumento para desechar este manto protector, y si lo está haciendo, como lo está haciendo la Unidad Técnica, yo me pregunto si no es más bien esa práctica, que aquí se confirma, prácticamente un alto porcentaje, la que está haciendo nugatoria la aplicación de la Constitución.

No es este proyecto ni la propuesta. La propuesta dice, precisamente, analicemos estos problemas porque son constitucionalmente relevantes a la luz del artículo sexto, séptimo de la Constitución y la línea jurisprudencial sobre presunción de licitud.

Lo que está haciendo nugatoria la aplicación de la Constitución es una política judicial que confirma el desechamiento como una herramienta sistemática en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con análisis que no le corresponden, en algunos casos, porque hace análisis de fondo y en otros, por una aplicación automática de la línea jurisprudencial del manto protector del periodismo. Yo diría que, pues valdría la pena revisar los criterios que se están aplicando a la luz de la política judicial, de presunción de licitud del periodismo y a la luz de las elecciones, que con mucha claridad han expuesto, porque me parece que la problemática está en esa política de desechamiento, en todo caso, porque lo que

escuché es que hay que pasar directamente al análisis de contenido de las entrevistas. Y el análisis de contenido de fondo, sólo lo puede hacer la Sala Especializada, y en su caso ante los recursos que se interpongan para revisar las decisiones de la Sala Especializada a esta Sala Superior.

Y cómo hacerlo, en el proyecto se explica es aplicando los criterios que ya existen, que se han ido construyendo, particularmente en esta integración, con los elementos que efectivamente expuse, porque la propuesta en ningún momento, considera no hacer el análisis del contenido de la propaganda; simplemente le da relevancia jurídica y constitucional a la presunción de licitud del periodismo como un elemento que se debe derrotar en, sí y si se considera atribuible a la radiodifusora o a la entrevistadora, algún tipo de responsabilidad.

Otra cuestión tiene que ver con las responsabilidades en que puede incurrir quien es entrevistada, en este caso puede ser la candidata, pero podría ser cualquier sujeto regulado en materia político-electoral, quienes podrían incurrir en distintas infracciones, no solamente en la de adquisición de tiempos de radio y televisión, sino en otras, como actos anticipados de precampaña o campaña, por ejemplo.

Y para actos anticipados sí que lo relevante es el contenido de la entrevista, pero relacionado con la actividad de la radiodifusora, de la entrevistadora y de la denuncia sobre adquisición indebida, me parece que tiene un peso específico este manto protector del periodismo, por eso es que la propuesta ordena de esta manera la línea jurisprudencial y los elementos que se han considerado por esta Sala Superior.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?, ¿no?

Entonces, secretario, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, votaré parcialmente en contra del proyecto de cuenta, en los términos que señaló el Magistrado Fuentes y la Magistrada Presidenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Voto con la propuesta, en sus términos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos que el Magistrado De la Mata.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En los mismos términos también del Magistrado De la Mata y conforme a mi intervención; sería a favor del proyecto y en contra de las consideraciones.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que en el recurso de revisión especial sancionador 490 de 2023 existen tres votos parcialmente en contra, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Entonces, procede el engrose en las consideraciones. ¿Sí, secretario?

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, Magistrada Presidenta, le informo que el engrose le correspondería, entonces, al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estaría de acuerdo, Magistrado?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con gusto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 490 de 2023 y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en la sentencia, y

Tercero.- Se declara inexistente la infracción de indebida adquisición de tiempos en radio y televisión.

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré entonces un voto concurrente en relación con el recurso que se acaba de aprobar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien, magistrado. Gracias.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. Únicamente, si no tiene inconveniente el Magistrado Rodríguez, me uniría a su voto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Tomamos nota.

Continuando con el desarrollo de la sesión, procedo ahora a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo cual solicito a la secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel, dé la cuenta correspondiente.

Secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar daré cuenta con el juicio de la ciudadanía 136 del presente año, promovido en contra de la resolución partidista que desechó por extemporáneo el medio de impugnación de la ahora actora.

En la consulta se propone confirmar la resolución reclamada en razón de que aquellos supuestos normativos en que los plazos estén previstos por horas, como en el caso del referido recurso de revisión partidista, tales plazos se computan de momento a momento, lo que implica que se deberá tomar en consideración la hora en la que se practicó la notificación, pues ese será el punto de partida para definir cuándo inicia y cuándo fenece el plazo.

En ese orden de ideas, si ante la instancia partidista la accionante interpuso un recurso de revisión para controvertir un acuerdo de medidas cautelares que considera le afectaban, en consecuencia no aplicaba la regla general, sino la regla particular referida precisamente al recurso de revisión que procede contra los acuerdos que determinen medidas cautelares. Por tanto, fue correcto el cómputo del plazo que realizó la responsable.

Enseguida doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 24 de 2024, interpuesto en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la inexistencia de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a un servidor público con motivo de su asistencia y difusión de un evento realizado en Tlaxcala.

El proyecto considera que los planteamientos del recurrente respecto a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada resultan fundados, lo anterior debido a que las manifestaciones del ahora recurrente respecto a su interés general en obtener una eventual candidatura a la Presidencia de la República no afectaron ni pusieron en riesgo los principios de imparcialidad y neutralidad al no advertirse que resaltarán logros de gobierno o pretendiera posicionarse ante la ciudadanía para obtener una candidatura, máxime que no se solicitó expresamente el voto ni se presentó una plataforma electoral.

En ese sentido, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida y dejar sin efectos la determinación de responsabilidad del ahora recurrente.

Ahora, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 103 de este año interpuesto en contra del acuerdo de la Junta local

Ejecutiva del INE en Sonora que desechó la queja en contra de una senadora de la República por la comisión de diversas infracciones derivadas de su participación en una entrevista.

En la consulta, se propone declarar fundado el agravio relacionado con la vulneración al principio de exhaustividad debido a que, como se razona en el proyecto, la responsable basó su decisión el hecho de que no había acreditado la adquisición de tiempo en radio, pasando por alto que, en la queja, el recurrente había expresado diversos hechos que, en su concepto actualizaban actos anticipados de campaña, sin que tales planteamientos se hubieran analizado.

Por ende, se propone revocar el acuerdo controvertido para que la responsable emitida otro en el cual, analice de manera integral los hechos y pruebas, motivo de la denuncia, y se pronuncie nuevamente sobre la admisión o desechamiento.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 140 de 2024, en el que se controvierte el acuerdo dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Morena, Claudia Sheinbaum Pardo y brigadistas o militantes del indicado partido por actos anticipados de campaña derivado de que, supuestamente repartieron propaganda a la ciudadanía en general consistente en información impresa como calcomanías y un tipo de periódico alusivo a la trayectoria académica de la denunciada y su desempeño en cargos públicos.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, al resultar infundados e inoperantes los agravios, toda vez que la responsable expuso las razones por las cuales consideró que los preceptos invocados resultaban aplicables al caso para desechar la queja, por lo que este se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que, de las consideraciones que realizó para arribar a la determinación que adoptó no se advierte que haya expresado motivos de fondo para su desechamiento.

Asimismo, la responsable ordenó la realización de diversas diligencias, a fin de contar con mayores elementos para determinar lo conducente, sin que estuviera en aptitud de solicitar el informe que refiere el recurrente, toda vez que en la queja no expresó que la alcaldesa de Tlalpan era la persona que narraba los hechos en el video aportado como prueba.

A continuación, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 147 de este año interpuesto en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo por distintas publicaciones en su cuenta de X, las cuales presuntamente constituían actos anticipados de campaña.

En la propuesta, se desestiman los agravios planteados, al considerar que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, porque la responsable precisó las normas aplicables y expresó las razones por las que se actualizaba el desechamiento de la queja, sin que sea exigible detallar el contenido específico de cada norma, como lo reclama el recurrente.

Asimismo, se considera que la responsable no desechó con argumentos de fondo, sino que de un análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, concluyó que no existían indicios de una posible vulneración en materia electoral.

El resto de los agravios se proponen inoperantes por las razones que se señalan en la consulta.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

También doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 157 del año en curso, interpuesto a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la denuncia presentada por el recurrente en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de dos publicaciones realizadas en la red social X.

En la consulta, se propone calificar de infundado el agravio relativo a que el escrito de queja sí se advertían elementos suficientes para decretar la admisión del procedimiento especial sancionador, pues de la lectura integral del escrito se advierte que el recurrente no emitió argumentación alguna respecto de los elementos que en su estima, actualizaba la infracción denunciada.

Respecto a la presunta omisión de atender los planteamientos expuestos en la queja relacionados con la sistematicidad y reiteración de la conducta, tampoco le asiste la razón al recurrente, pues en el acuerdo controvertido sí se dio contestación a dichos argumentos.

Asimismo, en lo concerniente a que la autoridad responsable realizó un análisis de fondo para desechar la queja, se considera infundado el motivo de disenso, ya que la improcedencia se sustentó en un análisis preliminar sobre los hechos denunciados y las pruebas aportadas, sin que se adviertan aspectos que conduzcan a la existencia de una valoración sobre el fondo del caso.

Por éstas y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de revisión 163 de este año, interpuesto a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la queja presentada contra Berta Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta actualización de actos anticipados de campaña, derivado de las expresiones que emitió durante un evento realizado en la Arena Ciudad de México, así como su difusión en internet y redes sociales.

En la consulta se propone confirmar el acuerdo impugnado, al resultar infundados los planteamientos del recurrente, porque contrario a lo que refiere, el desechamiento no se basó en consideraciones de fondo, toda vez que la determinación impugnada se emitió bajo un estudio meramente preliminar sobre los actos denunciados, el material probatorio aportado por el quejoso y las diligencias de investigación, de lo que no se advertía la comisión de una probable infracción.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, yo quisiera intervenir en el recurso de revisión 147.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno anterior?
Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Si no tienen inconveniente, sería una intervención conjunta en el recurso de revisión 147 y el 157.

De manera consistente con los proyectos que presenté para esta misma sesión, particularmente el que presenté en el recurso de revisión 156 y de manera respetuosa votaré en contra de estos dos proyectos que se nos presentan y con la emisión de un voto particular.

En estos recursos los partidos recurrentes denuncian actos anticipados de campaña por parte de Claudia Sheinbaum a partir de la promoción de logros de su gobierno como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, esto a través de diversas publicaciones.

La UTC desechó ambas denuncias y los proyectos que se nos presentan proponen confirmar ambos desechamientos.

En mi criterio existen los elementos indiciarios mínimos para que la Unidad Técnica admita las quejas, las sustancie, lleve a cabo las diligencias necesarias y las remita a la Sala Especializada para que sea este órgano jurisdiccional quien emita la resolución de fondo.

En el primero de estos recursos, en el 147, estimo que la UTC utilizó consideraciones de fondo para desechar la queja, ya que calificó jurídicamente los hechos y expresiones denunciados, agrupándolos en cuatro temas: Democracia, libertades, actividades realizadas en gestiones públicas pasadas y logros de la Cuarta Transformación.

Y, en consecuencia, concluyó la inexistencia de indicios de vulneración a la normativa electoral, además emitió pronunciamientos con respecto a las circunstancias particulares bajo las cuales se realizaron los hechos denunciados, tales como la presunción del uso de la libertad de expresión y de espontaneidad en torno a las publicaciones denunciadas.

Aunado a que en la queja sí es posible advertir la existencia de indicios suficientes porque las publicaciones y expresiones denunciadas fueron realizadas por la precandidata única en el contexto de un proceso federal en la etapa de intercampaña y el contenido de dichas publicaciones podría actualizar las prohibiciones que existen en esa etapa en el que se limita exclusivamente a propaganda política y esto debe ser, en mi opinión, analizado en el fondo por la autoridad competente.

En tanto que en el recurso de revisión 157 la Unidad Técnica se limitó a un análisis de dos de las publicaciones denunciadas, sin tomar en cuenta de manera exhaustiva la totalidad de las alegaciones en la queja, los elementos mencionados, ni la supuesta estrategia sistemática para dar a conocer de manera masiva promesas y propuestas de campaña.

Y señalaré, como ya lo señalé en la intervención anterior el Magistrado Rodríguez Mondragón, que esto plantea una vez más el problema de un encargado del despacho en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que parece con una sistematicidad de desechamiento de las quejas presentadas en contra de las y el candidato a la elección presidencial, sin ya sea

por el argumento de notoriamente frívolas cuando sí hay indicios que son aportadas a la misma.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.
¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Si está de acuerdo la Magistrada Otálora, yo me uniría a sus votos particulares, en virtud de las votaciones precedentes, ya sabemos que tenemos criterios distintos. Y quisiera nada más añadir a lo argumentado ya por la Magistrada Otálora Malassis, que en el REP-157 en donde se alega sistematicidad, la Unidad Técnica del INE certificó 43 publicaciones, pero analizó solo dos de forma aislada para tomar la decisión de desechar y decir y argumentar que la parte denunciante no le dijo cómo es que podía incurrirse en una transgresión por un uso sistemático de propaganda gubernamental relacionada con logros o proyectos de política pública que fueron implementados durante la jefatura de gobierno.

Bueno, por lo menos le aportó las publicaciones, hay una certificación de 43 y no hace ni el esfuerzo de la exhaustividad en su análisis. Me parece que ya eso, en sí mismo también justifica la revocación del acuerdo de desechamiento, porque el uso indiscriminado de los precedentes del Tribunal Electoral no puede servir como justificación para que la Unidad Técnica no lleve a cabo sus tareas de investigación, cuando estos precedentes no, digamos, no dan una respuesta clara sobre, en ese caso, los hechos denunciados.

Precisamente el análisis de sistematicidad y de los contenidos requeriría un trabajo de fondo, que corresponde a la Sala Especializada y la Unidad Técnica debiera llevar a cabo la certificación de la propaganda denunciada.

Me parece que en este caso es muy claro, respecto de las atribuciones que le corresponden a cada autoridad electoral y al análisis que se tiene que hacer de manera exhaustiva respecto de los planteamientos que se hacen, si es que se quiere ejercer una facultad de análisis preliminar para justificar un desechamiento. Es por estas razones que, votaría en el mismo sentido que la Magistrada Otálora en contra de estos proyectos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.
¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones.

Secretario general, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de revisión 24 con la emisión de un voto particular.

En contra del recurso de revisión 147 y del identificado con el número 157; y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos que la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 24 de 2024, 147 de esta anualidad y 157 de esta anualidad han sido aprobados por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 136 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 24 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 103 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 140 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 147 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 157 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 163 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido. Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta con 21 proyectos de sentencia, todos de este año, los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 183, el acto impugnado es inexistente.

En el juicio de la ciudadanía 251, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio de la ciudadanía 253, el derecho de la parte actora ha recluido.

En el juicio de revisión constitucional electoral 13 y recurso de reconsideración 74, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de apelación 75, el acto que se reclama es material y jurídicamente irreparable.

En el recurso de reconsideración 102, la demanda carece de firma autógrafa o electrónica.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 158, la demanda se tiene por no presentada.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 69, 70, 73, 80, 85, 86, 92, 95 a 97, 100, 101, 103, 106 y 107, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta, quisiera hacer una precisión respecto de la votación de los asuntos que, de los que se dio cuenta, proyectos de usted.

Yo voté en el mismo sentido que la Magistrada Otálora, en el REP-147 y el REP-157, que fueron sobre los que intervenimos.

Al momento de la votación dije: en los mismos términos, sin advertir que hubo otro asunto en el que la Magistrada Otálora votó en contra, pero como no hubo intervención no lo tenía yo precisado y no estoy en contra del REP-24, en ese estoy a favor.

Entonces, nada más para que se pueda hacer esa modificación en el acta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Secretario, por favor, tome nota y hacemos la corrección correspondiente.

Adelante. ¿Tiene una intervención en esos asuntos?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sobre las improcedencias sí tengo intervención, en el RAP-75, si no hubiera antes.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: No. Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este juicio de apelación 75, respetuosamente, me separaré del proyecto. En mi opinión no procede el desechamiento porque el acto reclamado sí es jurídicamente reparable y materialmente también.

Considero que en este caso habría que estudiar el fondo. Y, efectivamente, no tiene razón el partido político apelante porque los emblemas de los partidos políticos nacionales que estarán en la boleta para el proceso electoral federal ya quedaron aprobados de manera definitiva y firme desde el 8 de septiembre de 2023 y esta Sala Superior ya se pronunció al respecto, por lo cual debiera aplicarse la eficacia refleja de la cosa a juzgar.

Y, en ese sentido, a mi consideración que debería tratarse el fondo del asunto.

No estoy de acuerdo con el criterio que se nos propone de aplicar por analogía la jurisprudencia 7 de 2019 de esta Sala Superior, es un caso distinto el que plantea esta jurisprudencia, pero particularmente relacionado con el proceso de impresión de las boletas, la jurisprudencial claramente se refiere al momento en que las boletas ya han sido impresas y esta facultad que tienen bajo supuestos muy específicos los partidos políticos de modificar las candidaturas y que ya impresas no se pueden modificar.

Aquí el proceso de impresión se dice está en curso, pero no está concluido.

Imaginemos que tuviera razón el Partido Acción Nacional porque el color de las siglas no fuera el del partido y entonces me parece riesgoso aprobar este criterio porque si tuviera razón una aplicación analógica de la jurisprudencia congruentemente nos llevaría a desechar y a no corregir una cuestión que sí podría ser trascendental como el color del emblema, por ejemplo.

Entonces, me parece que lo pertinente es resolverlo de fondo el proceso como se señala en el proyecto de la impresión de las boletas ha iniciado, pero materialmente no están las boletas impresas y por el otro lado, digamos, la aplicación de la jurisprudencia por analogía podría afectar otros casos en donde sí hubiera una falta o algo que agravara particularmente a un partido y no está previsto en la ley.

Entonces, me parece que como política judicial es mejor no acoger esta aplicación analógica cuando se tiene la posibilidad de solucionar el asunto de fondo.

Por estas razones es que presentaría un voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.
Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidenta.

De manera muy breve en este asunto, la apelación 75, en efecto no comparto el desechamiento del mismo, ni la razón que se da de que ya hay una irreparabilidad, el proceso de impresión de las boletas para esta elección federal está en inicio, no ha concluido.

Por ende, no comparto el que se sienta un precedente ahorita cuando ya ha habido casos particularmente en elecciones locales, en entidades federativas, en donde ha

habido en los que se ha indicado que pueda detenerse la impresión de boletas y ordenar la reimpresión de las mismas.

Estimo esto es un asunto muy similar a uno que se resolvió la semana pasada de mi ponencia justamente, entrar al fondo para contestar los agravios.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor. Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto, en el REC-69 en este caso se trata de definir si la presentación de una demanda o recurso ante una Junta local del INE interrumpía el plazo para impugnar el acto del Consejo General, digo, se desecha y yo estoy de acuerdo con el desechamiento, pero quiero hacer uso de la voz para advertir que, si bien coincido con la propuesta, entre los criterios de esta Sala Superior y los de la Sala Regional Xalapa, en este caso concreto, relacionado con el Partido Fuerza por México en Veracruz hay una contradicción de criterios o una posible contradicción de criterios.

Hay soluciones que podrían estar en tensión entre lo que ha decidido en distintos precedentes esa Sala y lo que decidió la Sala Xalapa en este caso, en donde el Partido Fuerza por México en Veracruz en relación con las irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de su informe anual del ejercicio 2022 presentó, pues una impugnación.

La Sala Xalapa la desechó y la desechó porque se presentó ante la Junta local del INE y consideró que esa presentación no interrumpía el plazo y al hacer el cómputo de los días, llegó a la conclusión de que se haya presentado de manera extemporánea y la Sala Xalapa desechó.

Inconforme con ese desechamiento, se interpone este recurso de reconsideración, en donde se alega que debió considerarse oportuna la demanda, debido a que la Junta local Ejecutiva del INE es un órgano auxiliar del Consejo General y Fuerza por México, al ser un partido local, pues tenía la posibilidad de presentarlo ahí.

Ahora, en esta Sala Superior tenemos distintos precedentes en los que, hemos resuelto en el sentido del argumentado por el Partido Fuerza por México, así se puede verificar en los recursos de apelación RAP-329 de 2023, RAP-50 de 2023, RAP-46 de 2022, en donde hemos resuelto en contra del criterio de la Sala Regional Xalapa y en esos recursos de apelación se ha considerado que la presentación del recurso ante la Junta local Ejecutiva sí interrumpe el plazo y en ese sentido, es que debe considerarse ello para el cómputo, y el partido hubiese presentado, digamos, de manera oportuna, si siguiera la Sala Xalapa, la Sala Regional nuestros criterios. Y por ello considero que se da una posible contradicción de criterios y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 214, párrafo tres, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es que estaría yo presentando esta posible contradicción de criterios para resolución de la Sala Superior.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Estaría de acuerdo en que agregáramos un segundo resolutivo que diga: ¿Se denuncia la posible contradicción de criterio entre la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior en términos de esta sentencia?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, estaría de acuerdo.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien. Entonces, lo agregamos, si no, ¿no?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo tendría que reflexionar. Tendría que reflexionarlo si procede o no.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Usted, Magistrado?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Pues, por lo que escuché, el Magistrado Reyes Rodríguez formularía el oficio de denuncia correspondiente, ¿no? Entonces no hay necesidad de ponerlo en un resolutivo.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Okey. Muy bien. ¿Usted, Magistrada?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Yo estaba de acuerdo con agregarle el resolutivo que propuso usted Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Pero, ¿tendría inconveniente que no lo agregáramos, si el Magistrado presentara el oficio? Adelante, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, digamos que es irrelevante, voy a presentar la denuncia de contradicción de criterio, y es lo que expuse, entonces puede o no agregarse. Gracias, de cualquier forma, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, entonces, si hay consenso en que no se agregue lo dejamos así, nada más como está. Gracias, Secretario. Perdón, gracias Magistrados. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en el REP-158, votaré en contra y presentaría el voto particular correspondiente ya que si bien coincido con la procedencia del desistimiento que se presentó, éste solo en mi opinión, es procedente sobre la calumnia y no sobre otros hechos que se denuncian, y otras posibles vulneraciones a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad por el uso indebido de recursos públicos que está siendo denunciado y ahí considero que ya no procedería el desistimiento por tratarse de cuestiones de interés público. Esa

es básicamente la pregunta que se nos plantea en este caso, si se puede desistir a través de este medio de impugnación de una queja en donde ya se denunciaron posibles irregularidades que tienen que ver con recursos públicos.

Entonces, desde mi perspectiva la respuesta es que no, en relación con la calumnia sí, porque es algo que puede considerar la persona que denunció que ya no es necesario seguir con su planteamiento porque es un agravio personal.

Sin embargo, cuando se involucran los principios que denuncia, los recursos de interés público, ahí me parece que ya no puede proceder el desistimiento y existen varios precedentes, el juicio electoral 1261 de 2023, el juicio electoral 1247 de 2023 y el juicio electoral 241 de 2021, en los que se ha sostenido que los partidos políticos no pueden, o en este caso tampoco un particular o un militante de un partido no pueden desistirse de controversias relacionadas con procedimientos sancionadores que involucren la presunta vulneración a los principios en materia electoral, tratándose de cuestiones de interés público y en el presente caso el ciudadano eso fue lo que denunció y no advierto una razón para no aplicar la tesis 64 de 2014, la cual señala que la ciudadanía no puede desistirse cuando en la controversia esté de por medio un interés público.

En la propia denuncia se sostiene que las manifestaciones del gobernador de Nuevo León en una conferencia influyeron el proceso electoral al expresarse negativamente respecto de partidos políticos, de una candidata.

Y, asimismo, los artículos 466 de la LGIPE y 46 del Reglamento de Quejas no distinguen sobre el carácter de los denunciados para tener como improcedente los desistimientos cuando se trata, precisamente, de denuncias que vulneran principios rectores de la función electoral. Por lo cual considero que debe aplicarse la tesis 64 de 2025, los precedentes que he citado.

Y, en ese sentido, sería solamente parcial la procedencia del desistimiento.

Eso sería cuanto en relación con este REP-158.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de apelación 75 del presente año y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del RAP-75 y en contra del REP-158, ambos de este año, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de apelación 75 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 158 de 2024 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 158 de este año se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Su improcedencia.

Magistrada, Magistrados, tomando en consideración que se declaró fundada la excusa que presentó el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para conocer del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 30 de este año le solicito de manera atenta y respetuosa abandone la sesión para discutir el último asunto del orden del día.

Gracias, Magistrado.

Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de mi ponencia, por lo cual solicito a la secretaria Rosa Iliana Aguilar Curiel proceda con la cuenta por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 30 de este año, interpuesto para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja en contra de la gobernadora de Quintana Roo por la presunta contratación de tiempos en radio, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

En la propuesta se desestiman los agravios planteados porque contrario a lo alegado la responsable sí contaba con atribuciones para emitir el acto impugnado, sí realizó una investigación exhaustiva y valoración del caudal probatorio ofrecido conforme a la denuncia y el estudio preliminar realizado por la responsable no comprendió la calificación de una infracción de manera anticipada que se tradujera en un estudio basado en consideraciones de fondo, sino con base en la apreciación que válidamente puede realizar la autoridad administrativa, se pronunció respecto a los argumentos expuestos en la denuncia, las pruebas aportadas y los alcances de las diligencias realizadas; por lo anterior es que se propone confirmar el cuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidenta.

En este asunto, de manera muy respetuosa me separé del sentido que nos propone. Si bien es cierto que, aquí no existen pruebas suficientes en el expediente para poder determinar la adquisición de tiempos de radio por parte de la gobernadora, sí estimo que es posible advertir de una revisión y lectura de la entrevista denunciada, que en el caso se utilizan calificativos que resaltan sus cualidades, así como la exaltación de las acciones de gobierno que se ha realizado.

Lo cual, en mi opinión genera indicios suficientes para actualizar infracciones a la normativa electoral.

Estimo que estos calificativos no son expresiones generadas de manera espontánea en el marco del ejercicio del periodismo, como lo refirió la responsable, sino, que se utilizan frases que buscan resaltar la imagen de la servidora pública y sus logros de gobierno, que es justamente lo que inicialmente fue denunciado.

Asimismo, de la entrevista es posible advertir que se exalta la labor e ideales de la actual gobernadora y esas menciones fueron hechas en el curso del proceso electoral, resaltando justamente la importancia de las obras realizadas tanto en la región, como a nivel federal.

Por ello, considero que el estudio, respecto al supuesto ejercicio periodístico realizado debería ser de fondo, ya que los hechos e infracciones alegadas, así como las pruebas presentadas, en su conjunto generan indicios suficientes para que puedan constituir violaciones en materia electoral, lo que debe ser, en su caso, calificado por la Sala Especializada.

Estimo, también, que la Unidad Técnica realizó un estudio de fondo para desechar la queja, lo que no era de su competencia.

Por ello, considero que se debe revocar el acuerdo de desechamiento, para efecto de que la Unidad Técnica admita la queja, y en su momento la remita a la Sala Especializada.

Estas son las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto. Sería tanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra, con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra y si la Magistrada Otálora está de acuerdo, me sumaría a su voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto cuenta con dos votos a favor y dos votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Y derivado de la votación y de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad por el empate en el asunto SUP-REP-30 de 2024.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 30 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo controvertido.

Bien, y al haberse resuelto la totalidad de los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 23 minutos, del día 6 de marzo de 2024, se levanta la sesión.

ooOOoo